



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

**Juicio Contencioso Administrativo:**

**Expediente:** JCA/II/052/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y Agente de Movilidad.

**Acto impugnado:** Cédula de notificación de infracción.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,<sup>1</sup> por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.<sup>2</sup>

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/052/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*,<sup>3</sup> en contra del **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y de la **Agente de Movilidad** de nombre \*\*\*\*\* , se dicta la siguiente resolución; y

---

<sup>1</sup> En adelante "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> En adelante "la parte actora" o "el actor", salvo mención expresa.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y de la **Agente de Movilidad** de nombre \*\*\*\*\*, por la invalidez de la cédula de notificación de infracción con folio número \*\*\*\*\* de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/052/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,<sup>4</sup> para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copias del escrito de demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señalaron las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, con efectos restitutorios, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracción impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de

---

<sup>4</sup> En adelante “la Magistrada Instructora”, salvo mención expresa.

la licencia de conducir que le fue retenida en garantía, y se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

**CUARTO. Cumplimiento a la suspensión.** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\*\* de diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la licencia de conducir que fue retenida en garantía al actor en el momento en que se requisó la cédula de notificación de infracción impugnada. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas, y se ordenó que la licencia de conducir se devolviera a la parte actora.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se asentó que el actor compareció a las oficinas de la Ponencia "F" de esta Segunda Sala Administrativa, en donde recibió dicha licencia de conducir en atención a la suspensión del acto impugnado, que le fue concedida.

**QUINTO. Contestación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\*\* de trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual las autoridades demandadas manifestaron dar contestación a la demanda; por lo que en el acuerdo de mérito se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda a la parte actora para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

**SEXTO. Audiencia.** A las diez horas del día siete de marzo de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, ya que es un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades estatales de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,<sup>5</sup> de la

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,<sup>6</sup> debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***  
*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa procede analizar de oficio si en el Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, toda vez que las autoridades demandadas, a pesar de que en su oficio de contestación de demanda (visible en folios 23 al 25) establecieron un apartado denominado *Causales de improcedencia y sobreseimiento*, de la lectura del mismo, se observa que son solo manifestaciones de defensa, sin que hicieran valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de la materia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

<sup>6</sup> En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** En el escrito inicial de demanda, la parte actora expone, bajo protesta de decir verdad, que el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, al ir conduciendo la unidad de marca *Mercedes Benz*, color blanco, modelo 2014, sobre la calle Tenochtitlán y Reforma de esta ciudad de Tepic, Nayarit, cuando una Agente de Movilidad, quien no se identificó, le indicó que detuviera la marcha del vehículo, y enseguida le dijo que el motivo de la infracción era por no respetar la luz del semáforo ya que dio vuelta a la izquierda sin ponerse la flecha; enseguida, le levantó la boleta de infracción con folio número \*\*\*\*\*, y le pidió la licencia de conducir, la cual retuvo en garantía.

**CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número \*\*\*\*\* de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, levantada por la Agente de Movilidad \*\*\*\*\*, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La existencia de tal acto impugnado quedó demostrada, pues la original de dicha cédula de notificación de infracción (visible en folio 11) fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; e incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dicho documento, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a éste en la contestación de la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **dos conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **primero** de ellos ya que, de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III,<sup>7</sup> de la Ley de Justicia, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor

---

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 166717, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

*acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

En el **concepto de impugnación primero**, la parte actora señala esencialmente que la boleta de infracción impugnada no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo a que no se expresa debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

El concepto de impugnación que se analiza es **fundado** con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el Derecho Administrativo, el cumplimiento de las formas por parte de la Administración es especialmente exigido. Así, el elemento formal o las formas del acto administrativo, principalmente, consiste en que el acto, para ser considerado válido y eficaz, deberá ser expedido cumpliendo cabalmente los requisitos que la norma exige. Al respecto, existen tres elementos formales *a) el procedimiento; b) la forma en sentido estricto, y c) la motivación.*

En lo que interesa; la “motivación” *lato sensu* es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad).<sup>8</sup>

La “motivación” constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, de tal modo que pueden llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Tomo II, 7ª ed., Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 114.

<sup>9</sup> Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 78.



En el derecho positivo mexicano, la “motivación” es un elemento esencial del acto de autoridad, consagrado a rango constitucional; de modo que, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.<sup>10</sup>

De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en dicho precepto constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>11</sup>

Este binomio “fundamentar-motivar” supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la adecuación y aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la “fundamentación y motivación” tiene como finalidad primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia VI. 2o. J/248, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 64, Abril de 1993, p. 43, Reg. digital 216534, de rubro: “**Fundamentación y motivación de los actos administrativos**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/43, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Reg. digital 175082, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y**”

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

Así, la “motivación” *lato sensu*, como elemento formal del acto administrativo, se constituye propiamente por la obligación de hacer del conocimiento del sujeto pasivo los preceptos legales aplicables y la expresión de los argumentos que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten al justiciable defenderse en caso de que resulte irregular, lo anterior, como condición indispensable (a rango constitucional) de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto, de la cédula de notificación de infracción con folio número \*\*\*\*\*, que la parte actora ofreció en original como prueba por lo que obra agregada al expediente que se resuelve (visible en folio 11), y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia, se desprende que fue requisitada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Agente de Movilidad de nombre \*\*\*\*\*, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, de cuyo contenido se advierte, según el llenado manuscrito de los espacios en blanco de la cédula preelaborada, que las quince horas con cincuenta minutos de la fecha citada, por la calle Tenochtitlán y Reforma de la ciudad de Tepic, Nayarit, el conductor infractor de nombre \*\*\*\*\* (actor), del vehículo marca *Mercedes Benz*, tipo *Midi bus*, color blanco, con placas del servicio público del Estado de Nayarit, supuestamente infringió lo previsto en el artículo 116, fracción VIII, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, conducta sancionada en el artículo 432, fracción I, inciso A), de la misma Ley, pues, según se registró en dicha cédula, se cometió la siguiente conducta a infraccionar: *“Por no respetar la luz del semáforo”*. Asimismo, se asentó que se retiró licencia o permiso de conducir, y finalmente se asentaron los datos de la Agente de Movilidad que emitió la cédula de notificación de infracción.

Como se advierte, la presunta infracción cometida está prevista y sancionada en los siguientes preceptos legales de la **Ley de Movilidad del Estado de Nayarit**:

*“Artículo 116. Los conductores de vehículos, deberán:*

*[...]*

*VII. Respetar las luces rojas o ámbar de los semáforos, y*

*[...]*”

*“Artículo 432. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:*

*I. Se sancionará con multa de hasta cinco veces la UMA por:*

*a) No se respeten las señales de tránsito o las indicaciones del agente;*

*[...]*”

Además, en la cédula de notificación de infracción, la Agente de Movilidad describe las circunstancias siguientes: “Siendo las **15:50**, del día **25 enero 2023**, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número \*\*\*\*\*, me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando me percaté que la unidad **Laguna 2** no respetó los señalamientos del semáforo dando vuelta a su izquierda sin ponerse la flecha”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, efectivamente, tal como lo aduce el actor, resulta evidente que la cédula de notificación de infracción impugnada no cumple con la exigencia constitucional de una debida motivación legal, pues si bien es cierto que en el respectivo formato pre-elaborado se contempla un rubro para asentar la *“motivación, razones o circunstancias que en el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento”*; lo cierto es que, el relato de hechos plasmado en dicho espacio no resulta suficientemente pormenorizado para demostrar la aplicabilidad del precepto legal invocado a los hechos en el caso concreto; de modo que no expresa de manera suficiente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales la autoridad demandada consideró que los

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

hechos en que basó su proceder se encuentran demostrados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida, tal como lo exige el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la conducta que motivó la infracción se describe de forma genérica, sin precisar los hechos de manera pormenorizada, a fin de que la parte actora tenga los elementos suficientes para rebatirlos en la instancia correspondiente, por lo cual se le deja en estado de indefensión, al menguar con ello su capacidad de defensa.

En efecto, tal cédula señala el dispositivo normativo en que pretende fundar su acto, así como la descripción genérica de la conducta y una breve descripción de los hechos que lo llevó a infraccionar, limitándose a asentar una simple apreciación personal, sin embargo, no motivó suficientemente, en razón de que no narra con detalle y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que lo llevaron a proceder a requisitar la cédula de notificación de infracción, y tampoco indicó como se percató de dichos hechos, sin que sean suficientes las observaciones ahí asentadas, pues esto no basta para estimar que se ha colmado la exigencia constitucional y legal de señalar las razones causas o motivos que se tomaron en cuenta para desplegar el acto de autoridad, esto es, no se cumplió la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta de la parte actora merece ser infraccionada por transgresión a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; de modo que, bajo tal contexto, dicho acto carece del elemento formal de “motivación” que deben contener los actos de autoridad, lo cual también implica que no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentar y motivar debidamente que exige la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

De tal modo que, si la notificación de infracción impugnada no expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión, luego entonces, se hace nugatoria la eventual defensa del actor infraccionado.

Bajo tal análisis, la cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\* no puede considerarse jurídicamente como un acto de molestia debidamente fundado y motivado según lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal; y en tal contexto, dicho acto administrativo, al no colmar de manera suficiente el requisito formal de “motivación” que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

*“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*[...]*

*II, La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;”*

Es aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

*consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el **principio de legalidad** que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que **la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. **Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**”*

En mérito de las consideraciones expuestas, **es procedente que se declare la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, elaborada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por la Agente de Movilidad \*\*\*\*\* , adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos*

*derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es **competente** para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los extremos de su acción.

**TERCERO.** Se declara fundado el **concepto de impugnación primero**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara la **invalidez lisa y llana** de la **cédula de notificación de infracción** con número de folio \*\*\*\*\*, elaborada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por la Agente de Movilidad \*\*\*\*\*, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

**Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.  
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
Secretario de Sala  
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán  
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos  
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/052/2023**

Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombres de los actores.
2. Nombre de autoridad demandada (agentes de movilidad).
3. Número de folio del acto impugnado.
4. Números de oficios mediante los cuales las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y atendieron la suspensión del acto impugnado.
5. Número de gafete de agente de movilidad.